

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 16 DE ENERO DE 1978

No. 18.497

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 13 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Panamá y la República de Bolivia sobre Transporte Aéreo Internacional Regular.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL REGULAR

LEY NUMERO 13
(de 28 de octubre de 1977)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL REGULAR.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL REGULAR, que a la letra dice:

PREAMBULO

El Gobierno de la República de Panamá
y

El Gobierno de la República de Bolivia

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre la República de Panamá y la República de Bolivia y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este aspecto y afín de que los servicios internacionales de transporte aéreo civil entre sus respectivos territorios se establezcan sobre una base de igualdad de oportunidades y se realicen de modo sano y económico.

Y considerando que es necesario aplicar a estos servicios de transporte aéreo, los principios y las disposiciones del Convenio de Chicago de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 han designado sus Plenipotenciarios para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

DEFINICION PARA LA APLICACION DEL ACUERDO

ARTICULO I

Para los efectos de la interpretación y aplicación del

presente Acuerdo y de sus Anexos, y a menos que en su texto se defina de otro modo:

a) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa por lo que se refiere a Bolivia, el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Aeronáutica Civil (Subsecretaría de Aeronáutica Civil) y por lo que se refiere a Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil, o en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones que ejerzan dichas autoridades;

b) El término "empresa aérea designada", se refiere a la empresa que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo I al Presente Acuerdo y, que haya sido aceptada por la otra Parte Contratante de conformidad con lo dispuesto en los artículos III y V siguientes:

c) La expresión "territorio" en relación a un Estado, comprende las áreas terrestres, las aguas territoriales adyacentes a ellas, la Plataforma continental submarina y el espacio aéreo que se encuentran situados dentro del marco de los respectivos tratados limítrofes de dicho Estado y por tanto bajo la soberanía del mismo,

d) Los términos "servicio aéreo internacional" y "escala para fines no comerciales" tienen el mismo significado que les da el Artículo 96 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

e) El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas o que se establecieron en el Anexo I al presente Acuerdo;

f) El término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las estipulaciones del presente Acuerdo, puedan establecerse en las rutas especificadas.

g) El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso y volumen para carga y correo.

h) El término "capacidad ofrecida" significa, el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios convenidos, multiplicados por la frecuencia con que estas aeronaves operan en un período dado.

OTORGAMIENTOS DE DERECHOS

ARTICULO II

Ambas Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el Presente Acuerdo con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo I al presente Acuerdo.

Estos servicios y rutas se denominarán en adelante los servicios convenidos y las rutas especificadas respectivamente. Las empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) hacer escalas en los puntos de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Plan de Rutas de Anexo I al presente Acuerdo con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, correo y carga entráfico aéreo internacional procedente o con el destino a otro Estado, de conformidad con lo establecido en el Anexo I al presente Acuerdo;

d) ninguna estipulación del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la empresa aérea designada por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS OTORGADOS

ARTICULO III

1) Cada Parte Contratante tiene derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más empresas aéreas de su nacionalidad para que exploten los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo I.

2) Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del presente Artículo, conceder sin demora a la empresa de transporte aéreo designada las correspondientes autorizaciones de explotación.

3) Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán exigir que las empresas de transporte aéreo designadas demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos que se apliquen normalmente a la explotación de los servicios convenidos y de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, (Chicago 1944).

4) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rehusar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2) de este Artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por parte de una empresa de transporte aéreo, de los derechos especificados en el Artículo II, cuando o esté convenida de que la propiedad y el control efectivo de esta empresa se

hallen en manos de la Parte Contratante que se ha designado a la empresa o de sus nacionales.

5) Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo X del presente Acuerdo.

6) Cada Parte Contratante tendrá derecho de reemplazar una empresa designada por ella, mediante comunicación escrita a la otra Parte Contratante. La nueva empresa designada gozará de los mismos derechos y estará sujeta a las mismas obligaciones que la empresa cuyo lugar pase a ocupar.

DISPOSICIONES SOBRE LEYES, REGLAMENTOS Y ZONAS

ARTICULO IV

1) Las leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio se aplicarán a las aeronaves de la empresa designada de la otra Parte Contratante.

2) Las Leyes y Reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a formalidades de entrada y salida al país, a la inmigración a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada de la otra Parte Contratante.

3) Las restricciones o prohibiciones de los vuelos de las aeronaves pertenecientes a la empresa aérea designada, sobre ciertas zonas de los territorios de las Partes Contratantes, se regirán conforme al Artículo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944).

REVOCACION Y SUSPENSIÓN DE

DERECHOS

ARTICULO V

1) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación concedida a una empresa de transporte aéreo designada por la Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) Cuando no esté convenida de que una Parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de la empresa se halla en manos de la Parte Contratante que designa a la empresa o de sus nacionales, o

b) Cuando esta empresa no cumpla las leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos privilegios, o

c) Cuando la empresa de transporte aéreo deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo y su Anexo.

2) A menos que la revocación suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1) de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

EXENCIONES ADUANERAS

ARTICULO VI

1) Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos in-

1) Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes y provisiones (incluso alimentos, tabaco y bebidas), a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2) Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Las Provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo, de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuestos introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, y dedicada a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a, b y c.

3) El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones anteriormente mencionados, no podrán desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino debidamente autorizado.

4) Las empresas aéreas designadas, dentro del régimen de exenciones que acuerdan los subpárrafos a, b y c del Punto 2 de este Artículo, podrán almacenar, en el aeródromo de la otra Parte Contratante y bajo control aduanero, las cantidades necesarias de combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo, introducidas desde el territorio de cada Parte Contratante o desde terceros Estados y destinados al uso exclusivo de las aeronaves utilizadas en los "servicios convenidos".

FACILIDADES A PASAJEROS, EQUIPAJE Y CARGA EN TRANSITO

ARTICULO VIII

Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes sólo estarán sujetas a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de Aduanas y de otros similares.

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, LICENCIAS Y HABILITACIONES

ARTICULO VIII

Los certificados de aeronavegabilidad, las licencias de competencia y las habilitaciones del personal de vuelo,

expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, para los fines de la explotación de los servicios convenidos.

Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes, se reserva el derecho de no reconocer, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, los certificados, las licencias y las habilitaciones otorgadas a sus nacionales por otro Estado.

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS AREAS DESIGNADAS

ARTICULO IX

1) Las infracciones a los reglamentos de navegación aérea que cometa el Personal de las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante serán comunicadas a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción. Si dicha infracción reviste un carácter grave, las autoridades aeronáuticas tendrán derecho a solicitar que se adopten medidas adecuadas.

2) Las demás infracciones que queden cometer las empresas aéreas designadas por una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte Contratante, serán juzgadas conforme a la Ley territorial del lugar donde aquellas se consumaron. Sin perjuicio de ello y antes de proceder a la ejecución de la resolución dictada, la autoridad aeronáutica en cuyo territorio se cometió la infracción, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante.

TARIFAS DE TRANSPORTE

ARTICULO X

1) Las tarifas que se apliquen a los servicios convenidos se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores incidentes, y en particular, el costo de explotación un beneficio razonable y las tarifas de otras empresas que exploten la misma ruta o parte de ella.

2) Las empresas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes acordarán conjuntamente las tarifas de los servicios convenidos. Para tal fin dichas empresas podrán hacer consultas con otras empresas aéreas que exploten la ruta o parte de la misma.

3) Las tarifas así fijadas se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. Cuando así lo conengan las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, podrá reducirse el período de treinta días.

4) En el caso en que entre las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes no haya habido coincidencia o que una autoridad aeronáutica de cualquiera de las Partes Contratantes, desapruebe las tarifas presentadas las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán fijarlas conjuntamente.

Las tarifas existentes seguirán en vigor hasta que se llegue al mencionado acuerdo.

5) Cuando las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo XVI, Párrafo 2 de este Acuerdo.

TRANSFERENCIA DE EXCEDENTES DE INGRESOS

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la otra Parte Contratante la libre transferencia, al cambio oficial de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos obtenidos en su territorio como re-

sultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y carga realizada por la empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallen reguladas por un Convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

NORMAS DE CAPACIDAD

ARTICULO XIII

1) Queda entendido que los servicios que preste una empresa aérea designada conforme al presente Convenio, tendrá el objetivo fundamental de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades de tráfico entre los dos países.

2) Los servicios prestados por las empresas aéreas que funcionan de acuerdo con este Convenio, deberán guardar estrecha relación con la necesidad pública de tales servicios.

3) Ambas Partes Contratantes, reconocen que el desarrollo de servicios locales y regionales es un derecho de sus respectivos países. Acuerden, por tanto, consultarse periódicamente sobre la manera en que las normas de este Artículo sean cumplidas por sus respectivas empresas aéreas designadas.

4) Antes de efectuarse cualquier aumento en la capacidad ofrecida en una de las rutas especificadas o en la frecuencia del servicio de la misma, se dará aviso por escrito, con no menos de treinta (30) días de anticipación por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante interesada a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

En el caso de que esta última considere que dicho aumento no se justifica en vista del volumen de tráfico de la ruta o que resulte perjudicial a los intereses de la empresa aérea que está ha designado, podrá solicitar, dentro del término de treinta (30) días una consulta con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud y las empresas aéreas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que les sea pedida para resolver sobre la necesidad o justificación del aumento propuesto. En caso de que se llegue a un acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la fecha de la solicitud de la consulta, la cuestión será sometida a los términos del Artículo XVI. Mientras tanto, el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor.

INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

ARTICULO XIII

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán proporcionar, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si las fuese solicitados, los datos o informes estadísticos que razonablemente pueden considerarse necesarios para considerar la capacidad requerida en los servicios aéreos convenidos por la empresa designada por la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transporte por las mencionadas empresas en los servicios aéreos convenidos.

INTERCAMBIO DE OPINIONES

ARTICULO XIV

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, toda vez que estimen conveniente podrán efectuar intercambio de opiniones a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todo lo relacionado con la

interpretación y aplicación del presente Acuerdo y su Anexo.

CONSULTAS, MODIFICACIONES Y ENMIENDAS AL ACUERDO Y ANEXO

ARTICULO XV

1) En cualquier momento, las Partes Contratantes podrán modificar las cláusulas del presente Acuerdo, mediante solicitud, por vía diplomática, de una consulta entre sus autoridades aeronáuticas. La consulta se iniciará dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud. Las modificaciones y/o enmiendas que fueren acordadas entrarán en vigor, cuando hayan sido confirmadas mediante intercambio de notas diplomáticas, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes.

2) En cualquier momento, las Partes Contratantes, podrán modificar y/o enmendar el Anexo o añadir cláusulas a los mismos, mediante consulta directa entre sus autoridades aeronáuticas, cuyas modificaciones y/o enmienda o adiciones entrarán en vigencia por intercambio de notas diplomáticas. La consulta entre dichas autoridades se iniciará en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha de solicitud.

3) El procedimiento de la consulta, establecido en el Párrafo 1 del presente Artículo, rige también para el examen de la interpretación y/o aplicación de este Acuerdo y su Anexo, si a juicio de una de las Partes Contratantes, el intercambio de opiniones previsto en el Artículo XIV no ha dado resultado.

4) El pedido de la consulta a que se refieren los Párrafos anteriores, no dejará sin efecto la ejecución de las medidas administrativas dictadas o que se dicten por una de las Partes Contratantes, como consecuencia de la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO XVI

1) En caso de surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo las Partes Contratantes tratarán de solucionar la cuestión, en primer lugar, mediante las consultas acordadas en el Párrafo 1 del Artículo XV.

2) Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante consulta, la controversia se someterá a la decisión de un tribunal de arbitraje, cuya constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

a) El tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Contratante nombrará su árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

b) El nombramiento de los dos primeros árbitros se efectuará, dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes reciba la nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje. El tercer árbitro, será nombrado dentro de los treinta días siguientes, a la designación de los dos primeros.

c) Si no observasen los plazos del subpárrafo b) anterior, las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, podrán solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los nombramientos pertinentes. En caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido de otra manera, su sustituto efectuará los nombramientos.

d) El tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro de treinta días, a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de ambas partes Contratantes,

e) Las decisiones del tribunal de arbitraje serán obligatorias por ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará la costas de su árbitro. Las costas del tercer árbitro serán cubiertas en proporciones iguales para las dos Partes Contratantes.

DENUNCIA DEL ACUERDO

ARTICULO XVII

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará seis (6) meses después de la fecha en que reciba la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) haya recibido la notificación.

MODIFICACIONES POR CONVENIO MULTILATERAL

ARTICULO XVIII

Si un convenio Multilateral sobre transportes aéreos internacionales, ratificado por ambas Partes Contratantes, entrare en vigor, el presente Acuerdo y su Anexo quedarán modificados por las disposiciones de dicho Convenio.

INSCRIPCION DEL ACUERDO

ARTICULO XIX

Este Acuerdo y su Anexo y todos los documentos relacionados con los mismos, serán inscritos en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO

ARTICULO XX

A menos que una de las Partes Contratantes manifieste su intención contraria, en los términos del Artículo XVII el presente Convenio y su Anexo tendrán una duración de tres (3) años a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen mutuamente, por Canje de Notas Diplomáticas, que han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales y podrán ser renovados sucesivamente por períodos de tres (3) años mediante el Canje de Notas Diplomáticas, el cual en todo caso, deberá efectuarse dentro del término comprendido entre los seis (6) y los tres (3) meses anteriores a la fecha de expiración.

En fe de lo cual, los abajo firmantes han suscrito el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares, ambos en idioma español en la Ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
NICOLAS GONZALEZ REVILLA
Ministro de Relaciones Exteriores.

POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA
CARLOS CALVO
Ministro de Relaciones Exteriores
a.i.

ANEXO I

I CUADRO DE RUTAS

Las rutas especificadas a las cuales se refiere el Artículo II del presente Acuerdo, son las siguientes:

RUTAS BOLIVIANAS

Desde La Paz, vía puntos intermedios en territorio boliviano a Panamá y más allá hasta Miami, en ambos sentidos y todo con derechos de tráfico con relación a Panamá.

RUTAS PANAMEÑAS

Desde Panamá a La Paz o Santa Cruz, Bolivia y más allá hasta un punto cualquiera que será determinado posteriormente, en ambos sentidos y todo con derecho de tráfico con relación a Bolivia.

II. Las empresas designadas, al establecer los servicios a realizar sobre las rutas especificadas, tendrán la opción de admitir la escala intermedia y/ o el punto más allá en uno u otros los servicios anunciándolo así en sus horarios.

III. Los derechos de tráfico en escalas de terceros países, conocidos como derechos de Quinta Libertad y, no estipulados en este Convenio, serán en cada caso, objeto de acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas.

ARTICULO 2o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete, (1977)

JOSE OCTAVIO HUERTA A.
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

DALYS LEE DE MARTINEZ, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros CASA MATRIZ, contra JUAN A. DIAZ VARGAS, se ha señalado el día 3 de febrero de 1978, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe así: Finca No. 45.954, inscrita al folio 234 del tomo 1106, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 11-B, con una superficie de 319 metros con 02 decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte, limita con la calle A y mide 11 metros, veinticinco centímetros; Sur: limita con la Tropical Radio y mide dos metros 71 centímetros; Sureste, limita con lote 7 del Sector Comercial de la Urb. Reparto Chanis mide 8 metros 98 centímetros; Este, limita con el lote 11-A, de la finca de la cual se segrega y mide 30 metros; Oeste, limita con el lote 6 de la Urb. Chanis mide 27 metros con 20 centímetros y una casa en el construida estilo Duplex, paredes de bloques repelados, con pisos de congrani, techo de concreto, la cual mide 7 metros 80 centímetros de frente por 7 metros 80 centímetros de fondo, con una superficie de 61 metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados y linda por el Este con lote 11-B y por los otros lados con restos libres de la misma finca sobre la cual se ha construido.

Servirá de base para el remate, la suma de B/19,349.40 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 50/o de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen: "Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 50/o del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 200/o del avalúo dado el bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"Artículo 1268: Cuando no ocurre quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 9 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"Artículo 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy cinco (5) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978).

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor,

LA SECRETARIA
DALYS LEE DE MARTINEZ

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 5 de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978).

LA SECRETARIA
DALYS LEE DE MARTINEZ

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

La suscrita Juez Tercero Municipal del distrito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A BHAGWANDAS ASSANMAL SHANDASANI, naturalizado panameño, de 37 años de edad, divorciado, comerciante, moreno con cédula de identidad personal No. N-14-307, con residencia en Calle 10, Avenida Bolívar, Edificio City Bank, Casa No. 9136, Apto. No. 1 altos, hijo de Assanmal Jhamoomal Shandassani y Rukmani de A. Shandassani, nació el 14 de agosto en Bombay, India, con aprobación del IV año de estudios secundarios, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que por el delito de "Estafa" en perjuicio de Jaime Mosquera, se le sigue y en el cual se ha dictado auto de proceder cuya parte resolutive se transcribe a continuación:-

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y siete.-

VISTOS:-

.....

Por las consideraciones expuestas, la Juez Tercero Municipal del distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra BHAGWANDAS ASSANMAL SHANDASSANI, naturalizado panameño, de 37 años de edad, divorciado, comerciante, moreno, con cédula de identidad personal No. N-14-307, con residencia en Calle 10, Avenida Bolívar, Edificio City Bank, Casa No. 9136, Apto. No. 1 altos, hijo de Assanmal Jhamoomal Shandassani y Rukmani de A. Shandassani, nació el 14 de agosto de 1940 en Bombay, India, con aprobación del cuarto año de estudios secundarios, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo III, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

Se mantiene la detención decretada en su contra.

Téngase al Dr. JOSE J. CEBALLOS como defensor del encartado. Disponen las partes de tres (3) días para aportar las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (Fdo) LIDUVINA IBARRA

C., Juez Tercero Municipal de Colón, (Fdo.)

Luis F. Vaughan D., Secretario.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2345 del Código Judicial se expide el presente Edicto Emplazatorio, para notificar a BHAGWANDAS ASSANMAL SHANDASSANI del auto de proceder anterior, y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no denunciaren, exceptuándose de este mandato a los incluidos en los Artículos 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades del orden político y judicial para que procedan con la captura del reo.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal, y se decide enviar copia autenticada a fin de que sea publicado en la Gaceta Oficial, por una sola vez.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).

(Fdo), LIDUVINA IBARRA C.,
Juez Tercero Municipal de Colón

(Fdo.) Luis F. Vaughan D.,
Secretario

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original. Colón, 29 de agosto de 1977.

LUIS F. VAUGHAN D.,
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Cocle, emplaza al procesado DANIEL SALDAÑA RIOS o DANIEL RIOS SALDAÑA, varón, mayor de edad, panameño, de 34 años, soltero, nació el 6 de abril de 1942, trigueño, comerciante, natural de Bugaba, de la Provincia de Chiriquí, y con residencia en Chiriquí, Provincia de Chiriquí, hijo de Avelino Saldaña y María Félix Ríos, y demás generales desconocidas, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por lesiones personales, el cual dice en su parte pertinente lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE, Ratonome, veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Tratan estas sumarias sobre el hurto cometido en horas

de la noche del día primero de junio del año pasado en el establecimiento comercial denominado Inversiones Roma, S.A., que funciona en la ciudad de Aguadulce, de propiedad del señor Evaristo Domínguez F. Cadela, de cierta cantidad de relojes, prendas y alhajas de oro con un valor estimado en dos mil ochocientos cincuenta y tres balboas (B/2,853.00); según se desprende de la denuncia presentada por su dueño ante el Departamento Nacional de Investigaciones de la Sección de Coclé, y debidamente ratificadas en la Personería Municipal de Aguadulce.

La propiedad y preexistencia de los relojes y de más prendas hurtadas están debidamente acreditadas con los testimonios de Nemeida del Carmen Domínguez de Ocampo, fjs. 52, y Rosa María Domínguez Borace, fjs. 56.

En cuanto a la responsabilidad averiguada, vemos que ella es deducible únicamente al sindicado Daniel Saldaña Ríos o Daniel Ríos Saldaña por haberse declarado confeso de su delito no sólo ante el Departamento Nacional de Investigaciones de la Sección de Coclé, sino ante el funcionario de instrucción, con la marcada tendencia de buscar otras víctimas que sufrieran con él su inoble proceder. Puesto que al rendir nueva indagatoria, fjs. 38 y siguientes, manifestó que él sólo había cometido este hurto y ninguna participación habían tenido los señores Agapito Guerra o Agapito González Guerra, Isidro Bósquez y Evelio Hidelman Quintero Pereira, a quienes en principio involucró porque lo delataron ante las autoridades del DENI; haciendo la aclaración que no vendió las prendas a German Antonio Nieves G., y que solamente fueron transportadas en el pick-up operado por el expresado Quintero hasta la ciudad de Santiago mediante el pago de B/10.00 en efectivo, una máquina de escribir y un radio cassette dado como garantía y después habría vendido en Santiago al señor Julio Sosa, residente en Villa Nelli, de la República de Costa Rica, en la suma de B/. 1,300.00 conjuntamente con las otras prendas y artículos hurtados en la Bateria y Mueblería Panamá, S.A., de la ciudad de Aguadulce.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, de común acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra DANIEL SALDAÑA RÍOS o DANIEL RÍOS SALDAÑA, varón, panameño, de 34 años de edad, soltero, nació el 6 de abril de 1942, trigueño, comerciante, aprobó el tercer grado de escuela primaria, natural de Bugaba de la Provincia de Chiriquí, y con residencia en Chiriquí, Provincia de Chiriquí, hijo de Avelino Saldaña y María Félix Ríos y sin escuela de identidad personal porque se le extravió, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Capítulo I, título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene su detención preventiva.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Queda el juicio abierto a pruebas por el término de legal.

Se advierte al enjuiciado DANIEL SALDAÑA RÍOS o DANIEL RÍOS SALDAÑA, que si no comparece en los términos antes dicho quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención. Así mismo se recuerda a las autoridades de la República y los Particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado so pena de incurrir en responsabilidades de encubridores del delito por el cual se procede, salvo a las excepcionales del artículo 2006 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibídem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dos de febrero de mil novecientos setenta y siete y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, para su publicación en ese órgano del estado, por una sola vez.

Dado en Penonomé a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

(Fdo.) Ramón A. Laffaurie Q.
Juez Segundo del Circuito de Coclé.

El Secretario,
(Fdo.) Carlos A. Pérez Hijo

Es fiel copia de su original,

Penonomé, 26 de julio de 1977

José Ciprián Lombardo Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 56

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Encargado, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A MARTA A. ANGELINE, de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo de lo Penal, y cuya parte resolutoria dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO PENAL, PANAMA, VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de primera instancia y en su lugar impone a MARTA A. DE ANGELINE o MARTA WELLES, de generales desconocidas, A SUFRIR LA PENA DE DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE RECLUSIÓN Y MULTA de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) y la CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Licdo. Jacinto Cerezo Gándola, Juez Noveno del Circuito.

(fdo.) Licda. Sandra Icaza de Huertas, Juez Octavo del Circuito.

(fdo.) Licdo. Wilfredo Sáenz F., Juez Séptimo del Circuito.

(fdo.) Licdo. Albino Alfán Troncozo, Juez Sexto del Circuito.

(fdo.) Licdo. Isidro A. Vega Barricos, Juez Quinto del Circuito.

(fdo.) Alberto A. Chacón R. Secretario

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL. PANAMA, VEINTICUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución de fecha 20 de julio p. pto. "REFORMA el fallo condenatorio consultado en el sentido de IMPONER a MARTA A. ANGELINE o MARTA WELLES de generales desconocidas, a sufrir la pena de DOS (2) MESES Y DIEZ (10) días de RECLUSIÓN.

SION y MULTA DE CINCUENTA BALBOAS (B/50.00) y la CONFIRMA en todo lo demás".

En consecuencia, notifíquese a las Partes lo resuelto por el superior; asimismo, remítase copia debidamente autenticada de la sentencia de segunda instancia y de este proveído al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de la publicación del Edicto Emplazatorio y notificar así a la sentenciada MARTA A. ANGELINI.

Notifíquese,
El Juez, Suplente Encargado (fdo.) Gerardo Carrillo G.
La Sra. Ad-int. (fdo.) Balbina de Salazar.

Se advierte a MARTA A. ANGELINI o MARTA WELLES, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, ésta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Recuérdese a las autoridades del Orden Judicial y Político, el deber en que están de capturar a MARTA A. ANGELINI o MARTA WELLES, y ponerla a órdenes de este Tribunal.

Se exhorta a todos los habitantes de la república para que denuncien el paradero de MARTA A. ANGELINI o MARTA WELLES, y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo no la denunciaren, salvo las excepciones del artículo 208 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a MARTA A. ANGELINI o MARTA WELLES lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), a las diez de la mañana; y, copia del mismo, remítase al Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez, Suplente Encargado.

(fdo.) Gerardo Carrillo G.

La Secretaria Ad-int.
(fdo.) Balbina de Salazar

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Balbina de Salazar
Secretaria Ad-int.

MINISTERIO DE EDUCACION
LICITACION PUBLICA No. 1-78
Convenio de Préstamo MINEDUC-AID 525-V-043.
AVISO DE LICITACION

Hasta las 10:00 a.m. del día 9 de febrero de 1978, se recibirán en el Depto. de Proveeduría y Compras del Ministerio de Educación, ubicado en el Edificio Polí, Ave. Justo Arosemena y calle 27, en la ciudad de Panamá, y de acuerdo con las leyes vigentes, propuestas formales para el suministro de materiales, equipo, mano de obra y cuanto se requiera para la construcción de la "ADICION AL EDIFICIO DE AULAS DEL INSTITUTO POLITECNICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA", ubicado en la ciudad de Panamá, a ser financiada con fondos provenientes del Convenio de Préstamo MINEDUC-AID 525-V-043.

El juego de planos respectivo y el pliego de cargos y especificaciones podrán ser retirados en las oficinas del Instituto Politécnico de la Universidad de Panamá, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 5:00 p.m. previo depósito de B/.30.00 por cada juego, en efectivo o cheque certificado a favor del Instituto Politécnico de la Universidad de Panamá.

Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, a más tardar treinta días (30) después de la adjudicación definitiva del contrato, se hará una devolución del 50% del valor del depósito. El acto de Licitación tendrá lugar en la Sala de Conferencia del Ministerio de Educación.

Atentamente,

JUANA ABOOD A.
Directora Nacional de
Administración y Finanzas

MINISTERIO DE EDUCACION
LICITACION PUBLICA No. 2-78
Convenio de Préstamo MINEDUC-AID 525-v-043
AVISO DE LICITACION

Hasta las 10:00 a.m. del día 7 de febrero de 1978, se recibirán en el Depto. de Proveeduría y Compras del Ministerio de Educación, ubicado en el Edificio Polí, Ave. Justo Arosemena y calle 27, en la ciudad de Panamá, y de acuerdo con las leyes vigentes, propuestas formales para el suministro de materiales, equipo, mano de obra y cuanto se requiera para la construcción de la "ADICION AL CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERIA DEL INSTITUTO POLITECNICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA", ubicado en la ciudad de Panamá, a ser financiada con fondos provenientes del Convenio de Préstamo MINEDUC-AID 525-v-043.

El juego de planos respectivos y el pliego de cargos y especificaciones podrán ser retirados en las oficinas del Instituto Politécnico de la Universidad de Panamá, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. previo depósito de B/.30.00 por cada juego, en efectivo o cheque certificado a favor del Instituto Politécnico de la Universidad de Panamá.

Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, a más tardar treinta días (30) después de la adjudicación definitiva del contrato, se hará una devolución del 50% del valor del depósito.

El acto de Licitación tendrá lugar en la Sala de Conferencia del Ministerio de Educación.

Atentamente,

JUANA ABOOD A.
Directora Nacional de
Administración y Finanzas

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 435 de 21 de enero de 1977 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y registrada según ficha 009516, tomo 385, imagen 0023 de la Sección de Microfilmografía (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada MARI TI-MA EDAIRA, S.A.

Panamá, 2 de marzo de 1977

RICARDO A. FRAJCO S.

L-274922
(única publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.